



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1342 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 663-2018
 CUT : 91148-2018
 SOLICITANTE : Eudomilia Ccarhuas Pedraza
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chíncha
 UBICACIÓN : Distrito : Subtanjalla
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 : Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH, al advertirse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, se declara improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza porque la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza contra la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.09.2017, mediante la cual se denegó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

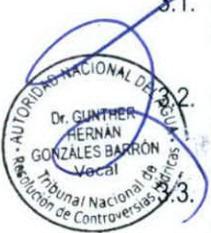
La impugnante sustentó su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. El Informe Técnico N° 003-2017-ANA-AAA.CH-ALA I.AT/NMGR emitido por la Administración Local de Agua Ica opinó favorablemente respecto de su solicitud.
- 3.2. Para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua prevista en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI no se requiere que el pozo se encuentre inventariado por la Administración.
- 3.3. La información contenida en los inventarios elaborados por la Administración se encuentra errada, pues el pozo con código IRHS 85 viene siendo explotado desde el año 1990.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 La señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el 04.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Ica acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para fines poblacional - productivo extraída del pozo con código IRHS 85, para los predios con códigos catastrales 12953, 14080, 12496 y 14115, ubicados en distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Durante la inspección ocular de fecha 07.11.2016 realizada por la Administración Local de Agua Ica, se



constató la existencia del pozo con código IRHS N° 85 en el punto con las coordenadas 418135 mE - 8448915 mN, del cual se extraen aguas para uso doméstico.

- 4.3 La Administración Local de Agua Ica, mediante el Informe Técnico N° 003-2017-ANA-AAA.CH-ALA I.AT/NMGR de fecha 03.01.2017, recomendó otorgar la constancia temporal que autoriza la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza el uso del agua subterránea extraída del pozo con código IRHS 85.
- 4.4 Con la Carta N° 117-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 16.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha comunicó a la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza que su solicitud había sido observada, requiriéndole cumpla con presentar la siguiente documentación:
 - a) Cálculo de la demanda de agua en función al número de personas beneficiadas.
 - b) La memoria descriptiva (Formato Anexo N° 06) debe ser firmada por un ingeniero colegiado y habilitado.
 - c) Adjuntar compromiso de inscripción en el Registro de Fuentes de Agua de Consumo Humano (Formato Anexo N° 07).



- 4.5 Mediante el escrito ingresado el 07.03.2017, la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza solicitó tener por subsanadas las observaciones consentidas en los literales a) y c) del numeral 4.4 de la presente resolución.

Asimismo, respecto de la observación contenida en el literal b) del numeral 4.4 de la presente resolución, señalo que la misma no constituye un requisito previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que no se encuentra obligada a subsanar la misma.

- 4.6 Con el Informe Técnico N° 216-2017-ANA-AAA-CH-SDARH/WAOH de fecha 12.04.2017 y el Informe Legal N° 216-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 12.04.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, indicaron que teniendo en cuenta que en el inventario de aguas subterráneas del año 2013 el pozo con código IRHS 85 se registró como no utilizable, por encontrarse el mismo enterrado, se puede concluir que no existe un uso público, pacífico y continuo del agua por el periodo requerido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la formalización de la licencia de uso de agua, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza; máxime si no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones contenidas en la Carta N° 117-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea extraída del pozo con código IRHS 85 presentado por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza.

- 4.8 La señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza, mediante el escrito ingresado el 06.10.2017, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH, alegando haber cumplido con todos los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.9 Con el Informe Técnico N° 073-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 23.02.2018 y el Informe Legal N° 112-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH de fecha 12.04.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, indicaron que teniendo en cuenta que durante la inspección ocular inopinada realizada el 21.02.2018 se verificó que el pozo con IRHS 85 se encuentra en abandono, por lo que no se viene utilizando ningún recurso hídrico extraído del mismo, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2018, notificada el 04.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2734-2017-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.11 La señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza, con el escrito ingresado en fecha 25.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos



expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
 - Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 869-2017-ANA-AAA-CH.CH y de la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH.

La señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **04.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para los predios con códigos catastrales 12953, 14080, 12496 y 14115, ubicados en distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.5. En el presente caso, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se señala que la



recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015, no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral, 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General¹, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al **02.11.2015**.

- 6.6. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua², no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha en el presente procedimiento administrativo realizó un análisis de fondo, respecto de la solicitud de formalización presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza, pese a que la misma fue presentada de manera extemporánea el **04.11.2015**; es decir, fuera de la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.7. En este sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH, emitió pronunciamiento sobre el fondo de una solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada fuera del plazo establecido para su admisión en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad³.
- 6.8. El artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁴ puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, precisando que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo. La facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo.
- 6.9. Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la misma y de la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH, al amparo del artículo 211° de la referida norma.
- 6.10. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza contra la mencionada resolución.

1° Artículo 143.2- Transcurso del plazo

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza

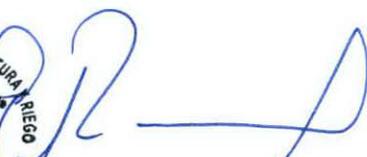
- 6.11. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar la misma.
- 6.12. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, se observa en que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua el 04.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.13. En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitada para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la impugnante.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1345-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1969-2017-ANA-AAA-CH.CH y de la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza por haberse presentado de forma extemporánea.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la señora Eudomilia Ccarhuas Pedraza contra la Resolución Directoral N° 886-2018-ANA-AAA-CH.CH.

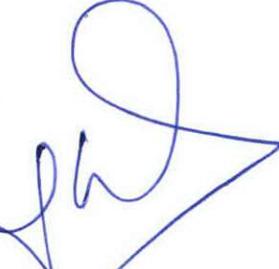
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL